

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

— AÑO CXXI — MES VIII

Caracas, martes 13 de mayo de 2014

Número 40.410

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo con motivo al triste e irreparable fallecimiento del Doctor Jacinto Convit García.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, de los Ministerios que en ellos se indican y al Gobierno del Distrito Capital, por las cantidades que en ellos se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 960, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por el monto que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 961, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 962, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto N° 963, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.

Decreto N° 964, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos 2014 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 965, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 967, mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado que se denominará Fundación Venezolana de Donaciones y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células (FUNDAVENE), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa como Director Principal en la Junta Directiva de la Fundación Misión Milagro, al ciudadano Carlos Rubén Mendoza Martínez.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mussouline Fernando Cevallos Torres, como Director de Administración y Finanzas del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional (SATA); y se delega en el ciudadano Jorge René Gibbs Hidalgo, en su carácter de Director General de este Organismo, la atribución y firma para la notificación de la remoción del cargo de Director o Directora de la Dirección de Administración y Finanzas que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Larry William Devoe Green, como Secretario del Consejo Nacional de Derechos Humanos, en calidad de Encargado.

Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marisela Estrada La Riva, como Consultora Jurídica de este Órgano.

Fundación Misión Milagro
Providencia mediante la cual se designa como Coordinadores Estadales, de esta Fundación, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ramón Expedito Díaz Fuentes, como Director de Planificación Estratégica y Presupuesto de esta Fundación, en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual se designa como Miembro de la Comisión Médica de esta Fundación, al ciudadano Neil Alexis Ramírez Díaz.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO INE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yelitze Katherine Lorenzo Hernández, como Gerente de la Gerencia de Estadísticas Sociales, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ INTT

Providencia mediante la cual se reforma parcialmente la Providencia Administrativa N° 581-2013, de fecha 05 de febrero de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se deja sin efecto el contenido del Acta Especial N° 5, y se sanciona al ciudadano Carlos Eduardo Ágreda Pérez, con multa por la cantidad que en ella se señala.

Decisión mediante la cual se revoca la habilitación administrativa concedida al ciudadano Arturo José Sevilla Vargas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS
Acta mediante la cual se dan los resultados finales del concurso para la selección del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de CVG VENALUM.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Sabás Acuña Vásquez, como Rector de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Resolución mediante la cual se designa los Miembros Principales y Suplentes de la Junta de Reestructuración, Adecuación, Organización y Funcionamiento del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI) y la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), conformada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Persona Jurídica (más de tres (03) vehículos)

1. Copia simple del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente Persona Jurídica
2. Copia simple del Acta Constitutiva de la operadora y las últimas modificaciones.
3. Número Patronal expedido por el Instituto Venezolano de Seguro Social (I.V.S.S.).
4. Relación de conductores donde se indique: número de la cédula de identidad, nombres y apellidos y grado de la licencia de conducir de cada uno de los conductores.
5. Relación por placa de vehículos de la operadora destinados a ejercer la actividad, con copia simple de(l) (los) Certificado(s) de Registro de Vehículos(s) y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (Vigente) de cada unidad.
6. Listado donde de indique la dirección exacta de oficinas y sucursales en el territorio nacional, especificando la sede principal de la operadora.
7. Copia simple del Certificado o Registro Vigente emitido por el órgano competente de acuerdo a la naturaleza de la carga a transportar.

Persona Natural (Hasta tres (03) unidades)

1. Copia simple del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
2. Copia simple de la cédula de identidad del propietario del vehículo.
3. Relación de conductores donde se indique: número de la cédula de identidad, nombres y apellidos y grado de la licencia de conducir de cada conductor.
4. Relación por placa de vehículos de la operadora destinados a ejercer la actividad, con copia simple de(l) (los) Certificado(s) de Registro de Vehículos(s) y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente de cada unidad.
5. Copia simple del Certificado o Registro vigente emitido por el órgano competente de acuerdo a la naturaleza de la carga a transportar.

Cualquier otro requisito que determine el Instituto Nacional de Transporte Terrestre o cualquier otro órgano o ente con competencia en la materia.

PARAGRAFO: Adicionalmente a los requisitos que anteceden para la obtención de la certificación de prestación de servicio de transporte público y privado de carga, por parte de las personas naturales y jurídicas interesadas, es obligatorio que los vehículos a ser utilizados en la prestación del servicio cuenten con un sistema de posicionamiento global (GPS) que permita su ubicación, estado y desplazamiento, compatible con la plataforma tecnológica de geolocalización del INTT.

Artículo 2.- Se modifica al artículo 4 en los siguientes términos:

Formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga

Artículo 4. Para el Otorgamiento del formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga deberá presentarse los recaudos establecidos en el artículo anterior, además de haber aprobado la revisión de vehículo de transporte terrestre de carga correspondiente, expedida por el órgano o ente competente en la materia.

En caso de renovación del formato de flota vehicular de transporte, deberá presentarse un listado por placa de los vehículos a renovar y los recaudos correspondientes de cada vehículo a incorporar, así como copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente de cada unidad.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

Certificado individual de circulación del vehículo de carga

Artículo 5. Para el otorgamiento y renovación del certificado individual de circulación del vehículo de carga deberá presentarse la solicitud del mismo, por parte de la persona interesada ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, acompañada de la revisión técnica de vehículos de carga expedida por el órgano o ente competente en la materia.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 7 en los siguientes términos:

Deterioro, robo, hurto o extravío

Artículo 7. En caso de deterioro, robo, hurto o extravío de la certificación de prestación de servicio de transporte terrestre de carga, del formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga o del certificado individual de circulación del vehículo de carga, deberá solicitarse su reexpedición para el tiempo restante de vigencia del documento.

La solicitud de reexpedición de cualquiera de los documentos, deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles continuos siguientes a la ocurrencia del hecho, siguiendo el trámite

establecido para su otorgamiento y renovación, y consignando además, copia de la denuncia ante el Ministerio Público, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas u otra autoridad competente, excepto en los casos de deterioro. La no presentación de la solicitud de reexpedición en el tiempo establecido será considerada como renuncia a la misma.

Artículo 5.- Se modifica la Disposición Transitoria Única en los siguientes términos:

Única. Toda persona natural o jurídica que en la actualidad preste el servicio de Transporte Terrestre de Carga tendrá un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia para obtener el Certificado de Prestación de Servicio de Transporte Terrestre de Carga, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese el texto íntegro de la referida Providencia con la inclusión de las modificaciones anteriormente señaladas, manteniéndose el mismo número y fecha. El lapso previsto en la Disposición Transitoria Única comenzará a contarse a partir de la publicación del texto íntegro de la presente reforma parcial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



DARÍO NOEL ARTEAGA PÁEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
204°, 155° y 15°

Caracas, 05 FEB 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 581-2013

Quien suscribe, **DARÍO NOEL ARTEAGA PÁEZ**, en su condición de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, carácter que consta en el Decreto N° 87 de fecha 13 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.165 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 23, numerales 6, 14, 16 y 19 y los artículos 97 y 101 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 1 de agosto de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.240 Extraordinario, de fecha 26 de junio de 1998, y de acuerdo con lo previsto en las Normas 2402:1997, referentes a la Tipología de los Vehículos de Carga, y las Normas 614:1997, que establecen los Límites de Peso para Vehículos de Carga, suscritas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN),

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, la regulación y formulación de políticas en materia de vialidad, circulación, tránsito y transporte terrestre por constituir una actividad de interés general, a cuya realización concurren el Estado y los particulares, de conformidad con la Ley,

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Estado, a través de los órganos y entes competentes, tomar medidas de seguridad en toda la red vial nacional que disminuyan los accidentes de tránsito y ejercer los controles y correctivos a que hubiere lugar,

CONSIDERANDO

Que toda actividad que comprenda el transporte terrestre público y privado de carga debe desarrollarse de acuerdo a los principios de interés social, eficiencia, seguridad, oportunidad y de economía, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, decretos, resoluciones, providencias y normas técnicas que regulen la materia,

CONSIDERANDO

Que la prestación del servicio de transporte público de carga debe estar sujeta a los principios de actividad sustentable, mejora de calidad de vida de los ciudadanos y de las ciudadanas, la seguridad y comodidad en los servicios prestados por las personas naturales o jurídicas debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente, orientado a satisfacer las necesidades y requerimientos en todos los ámbitos de la vida ciudadana,

Dicta las siguientes,

NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las normas que regirán la certificación de prestación de servicio de transporte público y privado de carga, a nivel nacional.

Obligatoriedad de la certificación de prestación de servicio de transporte público y privado de carga

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, interesada en prestar el servicio de transporte terrestre de carga, sea con vehículos propios o arrendados o bajo cualquier otra figura jurídica, deberá obtener obligatoriamente, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, la certificación de prestación de servicio de transporte público y privado de carga.

Requisitos para el otorgamiento y renovación

Artículo 3. Para el otorgamiento o renovación de la certificación de prestación de servicio de transporte público y privado de carga, que establece la presente Providencia Administrativa, la persona interesada deberá consignar la solicitud correspondiente junto con los requisitos en físico y en digital, debidamente almacenados en un sobre tipo manila, según corresponda, ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre. Los requisitos que deberán presentarse son los siguientes:

Persona Jurídica (más de tres (03) vehículos)

1. Copia simple del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente Persona Jurídica
2. Copia simple del Acta Constitutiva de la operadora y las últimas modificaciones.
3. Número Patronal expedido por el Instituto Venezolano de Seguro Social (I.V.S.S.).
4. Relación de conductores donde se indique: número de la cédula de identidad, nombres y apellidos y grado de la licencia de conducir de cada uno de los conductores.
5. Relación por placa de vehículos de la operadora destinados a ejercer la actividad, con copia simple de(l) (los) Certificado(s) de Registro de Vehículos(s) y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (Vigente) de cada unidad.
6. Listado donde de indique la dirección exacta de oficinas y sucursales en el territorio nacional, especificando la sede principal de la operadora.
7. Copia simple del Certificado o Registro Vigente emitido por el órgano competente de acuerdo a la naturaleza de la carga a transportar.

Persona Natural (Hasta tres (03) unidades)

1. Copia simple del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
2. Copia simple de la cédula de identidad del propietario del vehículo.
3. Relación de conductores donde se indique: número de la cédula de identidad, nombres y apellidos y grado de la licencia de conducir de cada conductor.
4. Relación por placa de vehículos de la operadora destinados a ejercer la actividad, con copia simple de(l) (los) Certificado(s) de Registro de Vehículos(s) y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente de cada unidad.
5. Copia simple del Certificado o Registro vigente emitido por el órgano competente de acuerdo a la naturaleza de la carga a transportar.

Cualquier otro requisito que determine el Instituto Nacional de Transporte Terrestre o cualquier otro órgano o ente con competencia en la materia.

PARAGRAFO: Adicionalmente a los requisitos que anteceden para la obtención de la certificación de prestación de servicio de transporte público y privado de carga, por parte de las personas naturales y jurídicas interesadas, es obligatorio que los vehículos a ser utilizados en la prestación del servicio cuenten con un sistema de posicionamiento global (GPS) que permita su ubicación, estado y desplazamiento, compatible con la plataforma tecnológica de geolocalización del INTT.

Formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga

Artículo 4. Para el Otorgamiento del formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga deberá presentarse los recaudos establecidos en el artículo anterior, además de haber aprobado la revisión de vehículo de transporte terrestre de carga correspondiente, expedida por el órgano o ente competente en la materia.

En caso de renovación del formato de flota vehicular de transporte, deberá presentarse un listado por placa de los vehículos a renovar y los recaudos correspondientes de cada vehículo a incorporar, así como copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente de cada unidad.

Certificado individual de circulación del vehículo de carga

Artículo 5. Para el otorgamiento y renovación del certificado individual de circulación del vehículo de carga deberá presentarse la solicitud del mismo, por

parte de la persona interesada ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, acompañada de la revisión técnica de vehículos de carga expedida por el órgano o ente competente en la materia.

Modificaciones

Artículo 6. La autoridad correspondiente podrá realizar modificaciones a los documentos regulados en la presente Providencia Administrativa, por las causales siguientes:

- 1) Certificación de prestación de servicio de transporte terrestre de carga:
 1. Cuando la persona natural o jurídica, aumente o disminuya la flota vehicular autorizada.
 2. Cuando la persona jurídica modifique su objeto principal.
- 2) Formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga:
 1. Cuando sea modificado el certificado individual de circulación del vehículo de carga, del vehículo autorizado.
 2. Por la incorporación y/o desincorporación del vehículo autorizado.
 3. Cuando el vehículo autorizado cambie de propietario.
- 3) Certificado individual de circulación del vehículo de carga:
 1. Cuando el vehículo autorizado esté sometido a un proceso de matriculación.
 2. Cuando se realice alguna modificación en las dimensiones del vehículo autorizado, previa aprobación de la autoridad administrativa competente.
 3. Cuando se realice algún cambio en las características del vehículo autorizado.

Deterioro, robo, hurto o extravío

Artículo 7. En caso de deterioro, robo, hurto o extravío de la certificación de prestación de servicio de transporte terrestre de carga, del formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga o del certificado individual de circulación del vehículo de carga, deberá solicitarse su reexpedición para el tiempo restante de vigencia del documento.

La solicitud de reexpedición de cualquiera de los documentos, deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles continuos siguientes a la ocurrencia del hecho, siguiendo el trámite establecido para su otorgamiento y renovación, y consignando además, copia de la denuncia ante el Ministerio Público, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas u otra autoridad competente, excepto en los casos de deterioro. La no presentación de la solicitud de reexpedición en el tiempo establecido será considerada como renuncia a la misma.

Corrección por errores de transcripción

Artículo 8. La certificación de prestación de servicio de transporte terrestre de carga, del formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga y el certificado individual de circulación del vehículo de carga, podrán ser corregidos cuando se evidencien en los mismos errores de transcripción, previa comprobación del hecho, sin que ello implique su reexpedición o renovación.

Prohibición de cesión, enajenación o traspaso

Artículo 9. La certificación de prestación de servicio de transporte terrestre de carga no podrá ser cedida, traspasada, enajenada en modo alguno a terceras personas.

Sanciones

Artículo 10. Toda infracción a lo establecido en la presente Providencia Administrativa será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre.

Extinción

Artículo 11. Serán causales de extinción de la certificación de prestación de servicio de transporte terrestre las siguientes:

- 1) Renuncia expresa ante las autoridades competentes, a la prestación del servicio de transporte terrestre de carga.
- 2) La no renovación en el tiempo establecido.
- 3) La muerte o incapacidad jurídica de la persona natural prestadora del servicio.
- 4) La quiebra, liquidación o disolución de la operadora del servicio.

Responsabilidad Solidaria

Artículo 12. La persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de carga, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, será solidariamente responsable por el pago de las multas que le sean impuestas a los conductores o conductoras que operen bajo su responsabilidad, directamente o mediante cualquier otra forma jurídica de vinculación.

Vigencia

Artículo 13. La certificación de prestación de servicio de transporte terrestre de carga tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su expedición. El formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga y el certificado individual de circulación del vehículo de carga, tienen una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

Todos los documentos anteriormente señalados podrán ser renovados por igual período, a solicitud de la persona interesada ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, con anticipación mínima de treinta (30) días continuos antes de la fecha de su vencimiento, siguiendo para ello el procedimiento establecido para su otorgamiento y renovación.

Disposición Transitoria

Única. Toda persona natural o jurídica que en la actualidad preste el servicio de Transporte Terrestre de Carga tendrá un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia, para obtener el Certificado de Prestación de Servicio de Transporte Terrestre de Carga, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Disposición Final

Única. La presente Providencia entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



DARIO NOEL ARTEAGA PÁEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPORTE TERRESTRE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 11 ABR 2014 Providencia N° 001231

203° y 155°

I. ANTECEDENTES

Visto que en fecha 01 de diciembre de 2010, los funcionarios **LUISA DE ABREU** y **CARLOS PAHIC**, Auditores, adscritos a la Dirección de Auditoría de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente autorizados y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 21 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, durante la Inspección General practicada a los Estados Financieros correspondientes al cierre del ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2009, realizada al ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.862.256, inscrito como corredor de seguros bajo el N° CS-1943, mediante trece (13) Actas Especiales levantadas en fecha 15 de abril de 2011, dejaron constancia de hechos que podrían constituir violación al Ordenamiento Jurídico que regula la actividad aseguradora.

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** disponía de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del día 28 de abril de 2011, para que presentara sus observaciones a las Actas Especiales levantadas, lo cual efectuó fuera del lapso previsto, mediante escrito registrado en el control de correspondencia con el N° 2011-15023 de fecha 20 de junio de 2011.

Visto que una vez analizadas las consideraciones presentadas por el ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** en el aludido escrito y el contenido de las actas especiales levantadas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora emitió un pronunciamiento formal a través de la Providencia N° FSAA-2-1-000958 de fecha 20 de marzo de

2012, la cual fue notificada al referido Intermediario mediante el oficio N° FSAA-2-1-2010-2012 de fecha 10 de abril de 2012.

Visto que en cuanto a las instrucciones giradas en la señalada Providencia N° FSAA-2-1-000958 de fecha 20 de marzo de 2012, en lo referido a las Actas Especiales N° 5 y 13 se ordenó al ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** que presentase en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha Providencia, que remitiere: i) la constancia de apertura de la Cuenta Especial Bancaria de Primas, de conformidad con lo indicado en la mencionada Acta N° 5 y ii) la totalidad de la documentación concerniente al pago de los siniestros reflejados en el Acta N° 13, así como sus nuevos estados financieros ajustados a las instrucciones impartidas por este Organismo.

Visto que a través de la comunicación de fecha 20 de junio de 2012, signada con el N° 2012-30523 de la correspondencia interna, el ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** requirió a este Organismo una prórroga de quince (15) días adicionales para cumplir con todo lo requerido mediante la citada Providencia N° FSAA-2-1-000958 de fecha 20 de marzo de 2012, toda vez su contador se encontraba fuera de Caracas por motivos laborales; la cual fue negada a través del oficio N° FSAA-2-1-11895 de fecha 15 de agosto de 2012.

Visto que en atención a la comunicación de fecha 1° de agosto de 2012, registrada con el N° 2013-33086 de la correspondencia interna, el ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** manifestó que se encuentra en el ejercicio habitual de su actividad como corredor de seguros y a tal efecto adjuntó a dicha comunicación una relación detallada de las primas cobradas que sirven de prueba de su afirmación, siendo que, en la misma oportunidad no dio cumplimiento a lo requerido a través de la Providencia N° FSAA-2-1-000958 de fecha 20 de marzo de 2012, motivo por el cual mediante el oficio N° FSAA-2-1-15171-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012 se le ratificó el contenido del oficio N° FSAA-2-1-11895-2012 de fecha 15 de agosto de 2012.

Visto que mediante la comunicación de fecha 30 de agosto de 2012 registrada con el N° 2012-34993 de la correspondencia interna, el ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** informó a este Organismo de las gestiones efectuadas a objeto de cumplir con la instrucción impartida por este Órgano de Control en la Providencia N° FSAA-2-1-000958 de fecha 20 de marzo de 2012, alegando que en fecha posterior enviaría la documentación correspondiente al contenido de las actas levantadas y las observaciones expuestas en la reseñada Providencia, siendo que mediante el oficio N° FSAA-2-1-18527-2012 de fecha 04 de diciembre de 2012 se le dio respuesta a la aludida comunicación ratificando el contenido del oficio N° FSAA-2-1-11895-2012 de fecha 30 de agosto de 2012, exhortando al indicado ciudadano a que remita a este Organismo los documentos correspondientes a las Actas *in comento*.

Visto que mediante la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2012, signada con el N° 2012-42180 de la correspondencia interna, el ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ**, remitió algunos recaudos necesarios a los fines de cumplir con las instrucciones impartidas a través de la Providencia N° FSAA-2-1-000958 de fecha 20 de marzo de 2012, relacionadas con las Actas Especiales N° 5 y 13.

Visto que mediante el oficio N° FSAA-2-1-863-2013 de fecha 05 de febrero de 2013, este Órgano de Control dando alcance al oficio N° FSAA-2-1-18527-2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, le instó al ciudadano **CARLOS EDUARDO AGREDA PÉREZ** a que remitiere el Estado de Cuenta al 31 de enero de 2013 certificado por el Banco Bancaribe, C.A. de la cuenta